

21202 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 10 de junio de 1986 por la Asociación Nacional de Distribuidores-Importadores Cinematográficos Españoles (ANDICE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Distribuidores-Importadores Cinematográficos Españoles (ANDICE), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Asociación es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible correspondiente a las prestaciones de servicios de alquiler de películas cinematográficas realizadas por un comisionista que actúe por cuenta del comitente, propietario de dichas películas, cuando el comisionista actúa en nombre propio;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, cuando el comisionista actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 31, número 8, del citado Reglamento, establece que en las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de tercero, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el comisionista menos el importe de la comisión.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Distribuidores-Importadores Cinematográficos Españoles (ANDICE).

En las operaciones de alquiler de películas cinematográficas efectuadas por un comisionista que actúe en nombre propio y por cuenta del propietario de las mismas, la base imponible correspondiente a la operación realizada entre el comitente (propietario de las películas) y el comisionista estará constituida por la contraprestación convenida por dicho comisionista con el exhibidor menos el importe de la comisión.

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

21203 *RESOLUCION de 16 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de mayo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Lugo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Lugo, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han planteado dudas sobre la posibilidad de que los proveedores de buques de pesca puedan repercutir las cuotas del Impuesto citado sobre los Armadores, pudiendo éstos deducirlo de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del mismo las entregas de objetos incorporados, entre otros, a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera, cuando dichos objetos se incorporen a ellos después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques, con el fin de ser utilizados en su explotación.

Se consideran bienes incorporados o utilizados en la explotación de dichos buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo, los que constituyan su utillaje, los destinados a su amueblamiento o decoración y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, incluidos los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análo-

gos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

La exención sólo procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.ª Que dicha persona o Entidad remita al transmitente, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrega, un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.ª Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques, cuya actividad determine la exención;

Considerando que el artículo 16, número 5, del citado Reglamento dispone que están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de determinados buques, entre los que se citan:

Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.

Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

La exención queda condicionada a que el proveedor de los productos de avituallamiento tenga en su poder el duplicado de la factura que expida así como la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos, y, además, a que la puesta a bordo del buque se realice en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega, acreditándose dicha circunstancia, en su caso, a través del correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el impuesto que corresponda;

Considerando que teniendo en cuenta las dificultades que pueden producirse para algunos titulares de explotaciones pesqueras, derivadas del alejamiento entre su base de operaciones y las oficinas o Servicios Aduaneros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, números 2 y 5, para justificar el embarque de objetos incorporados a los buques pesqueros y de los suministros de avituallamiento para los mismos, provisionalmente, y en tanto no se modifique esta Resolución, podrá ajustarse a las siguientes reglas:

1.ª El proveedor expedirá una factura, por triplicado, relativa a las entregas de objetos o de avituallamientos destinados a un buque pesquero.

2.ª El armador, titular del buque, hará constar en los ejemplares de la factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto y quedará en posesión de un ejemplar de la factura.

3.ª Cada proveedor confeccionará, para cada mes natural, el documento aduanero B-3, comprensivo de las facturas de todas las entregas o suministros efectuados durante dicho período, y los remitirá, en unión de un ejemplar de la factura, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento del indicado proveedor;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del citado Reglamento, los sujetos pasivos pueden deducir del importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular e islas Baleares, el importe de las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del propio Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Lugo:

Primero.—La aplicación de las exenciones reguladas en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativas a las entregas efectuadas a los armadores de buques de pesca, está supeditada a la concurrencia de las condiciones y requisitos señalados al efecto.

En el supuesto de no concurrir las circunstancias que determinan la exención los sujetos pasivos estarán obligados a repercutir

el Impuesto a los adquirentes de los productos de avituallamiento de buques de pesca.

Segundo.—En el supuesto de que las mencionadas entregas no estuviesen exentas del Impuesto, el armador estará obligado a soportar la repercusión de las cuotas correspondientes, sin perjuicio del derecho a deducir su importe del de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones por él realizadas, conforme a las normas reguladoras del régimen de deducciones y devoluciones contenidas en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21204 *RESOLUCION de 16 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986 por el que la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM), por el que formula consulta vinculante relativa a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se consulta si, de acuerdo con la normativa vigente, es preceptivo especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si, a tales efectos, sería suficiente consignar en dicha factura los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 5.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21205 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de enero de 1986, por el que la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1986 por el que la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por matadores de toros y novillos y rejoneadores a las Empresas organizadoras de los espectáculos taurinos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 5, apartado 4.º de la citada Ley, declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone, en su artículo 1.º, número 2, que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución;

Considerando que para que las actividades artísticas celebradas en las plazas de toros puedan configurarse como incluidas en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial es preciso que concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 1.º, número 2 del referido Real Decreto que a continuación se indican:

a) Ser una relación establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresarios y quien se dedique a realizar dicha actividad artística.

b) La actividad mencionada debe realizarse en el ámbito de organización y dirección del organizador del espectáculo o empresario.

c) Como contrapartida a la ejecución de la actividad debe mediar retribución.

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito, uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores:

Primero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a otros empresarios por Matadores de toros, Rejoneadores y Novilleros en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto citado los servicios prestados por Matadores de toros, Rejoneadores y Novilleros actuando por cuenta propia al margen de una relación de dependencia laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21206 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula